

INFORME SECRETARIAL. en Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No. 25592408900120220005900 y No. 2022 00079 del Juzgado Promiscuo de Útica Cundinamarca, remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante acuerdo 244 del 4 de octubre de 2022 dispuso remitir el proceso en referencia a esta Sede Judicial, para resolver el impedimento de la Juez homóloga, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, siendo demandante ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA y demandado EDGAR FABIAN LINARES TRIANA. sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Acuerdo 244 del 4 de octubre de 2022 comunicado a esta Sede Judicial el 5 del mismo mes y año, se procede a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, quien mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 manifestó que se encuentra impedida para conocer de este proceso, en virtud a que concurren las causales contempladas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 Código General del Proceso, que indican: “(...) < 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*>”.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue interpuesta ante los Juzgados Promiscuos Municipales del Circuito de Villeta, y se rechazó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese Circuito, teniendo como fundamento el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º, ordenando remitir la actuación a ese juzgado de Utica.

Arguye la togada, que el Juzgado no hizo el análisis a fondo del mismo artículo en su numeral 3º que indica “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, situación que obligó al apoderado presentar la demanda en ese Despacho Judicial.

Por ello, al ser apoderado de la parte demandante su cónyuge, consideró oportuno declararse impedida invocando las causales antes mencionadas para sí preservar la recta administración de justicia, trayendo a colación C.S.J. AC – 3031-2017 Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01 del 15 de mayo de 2017.

En las anteriores condiciones, se encuentra fundado el impedimento citado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad, en procura de una mayor transparencia en las decisiones judiciales, por lo que se procede a **AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P. Bajo las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, para conocer de este asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: OFÍCIESE al funcionario impedido lo aquí resuelto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645d8ec3721f742ff1f5dd08c5bb31d3f5e170da5181fb6ecfc85b3e2b52686**

Documento generado en 05/12/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>